

Constancia Secretarial: El 22 de noviembre de 2023 ingresa al Despacho con escrito de subsanación.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

Radicación 2023-00624

Reunidos los requisitos exigidos por el art. 375 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** promovida por **CARLOS EDUARDO VASQUEZ y MARÍA CECILIA CANCELADA** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MESIAS SANA FONSECA y CARMEN SIMBAQUEBA, Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: Al presente imprímasele el trámite **VERBAL SUMARIO.**

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.,

CUARTO: Dado que no existe conocimiento de dirección de notificación de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MESIAS SANA FONSECA y CARMEN SIMBAQUEBA, Y PERSONAS INDETERMINADAS, y sin que se observe otro dato de contacto para su notificación, atendiendo la petición elevada por la parte demandante, se **DECRETA** el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MESIAS SANA FONSECA y CARMEN SIMBAQUEBA en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso. Para el efecto, por Secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **EMPLAZAR** a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P.

Para el efecto, por Secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50S-509984 (predio mayor extensión).

SÉPTIMO: Oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Oficiese a la Oficina de Registro de la ciudad para que rinda informe pormenorizado al Despacho, en el término de 15 días hábiles y bajo las prescriptivas de los arts. 275 y 276 del C.G.P., respecto de la titularidad del dominio del inmueble objeto de las pretensiones de este proceso, a tono con lo señalado en la Sentencia T-548/16 de la Corte Constitucional.

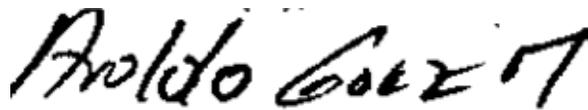
NOVENO: En virtud de lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo señalado en los Numerales 6° y 8° del Artículo 78 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora, para que preste la colaboración necesaria y requerida a efectos de lograr la materialización de las medidas cautelares decretadas (inscripción de la demanda) y la integración del contradictorio.

Para el efecto se le concede el término de treinta (30) días para que proceda a diligenciar los oficios que se libren con ocasión de las cautelares decretadas y la admisión de la demanda, si a ello hubiere lugar (previo envío por parte de la Secretaría del Despacho), y proceda con el pago de derechos de registro, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

DÉCIMO: Se reconoce personería para actuar a MARÍA ROSANA LOPEZ VILLALBA, quien actúa en nombre propio, conforme a las prerrogativas del art. 73 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 065 del 07 DE
DICIEMBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

CARLOS EDUARDO YAMA MUNAR
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a5bb7d19c3d6621b4ce65194ce0a452911e43b0722d98af8c38cca7dbf1292**

Documento generado en 01/12/2023 08:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>